



Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 91, a sus antecedentes.

A fojas 422, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: como se pide.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Clínica Médica y Odontológica Dentavital Ltda. acciona de inaplicabilidad respecto de la oración “y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar”, contenida en el artículo 8°, numeral 9), inciso segundo, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol C-4851-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación subsidiario, bajo el Rol N° 2430-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 20 de octubre de 2023, según consta a fojas 84;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional;

4°. Que, según se explicita a fojas 1 y siguientes, la gestión *sub lite* invocada en autos dice relación con un juicio sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, sobre desahucio conforme a la Ley N° 18.101, en el que la requirente tiene calidad de demandada y demandante reconvenional. Precisa que, con fecha 14 de agosto de 2023, se celebra audiencia de estilo en la que solicitó nuevo día y hora para contestar, al tenor del artículo 308 del Código Procedimiento Civil, denegándose lo solicitado. Ante ello deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria, desestimándose el primero y declarándose inadmisibile el segundo en virtud de la aplicación del precepto cuestionado en esta sede.

Seguidamente, dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia



*básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).*

6°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en su requerimiento, la actora afirma que la aplicación del artículo 8°, numeral 9°, párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101, en cuanto determina la improcedencia de conceder orden de no innovar generaría contravenciones constitucionales. Al respecto, esta Magistratura ha asentado abundante y uniforme jurisprudencia rechazando en el fondo requerimientos de inaplicabilidad impetrados respecto del mismo precepto legal, y haciéndose cargo de cada una de las disposiciones de la Carta Fundamental y de los tratados internacionales que se han invocado como infringidas en el presente requerimiento (STC roles N°s 1907, 2325, 3298 y 3938). A lo que cabe agregar que la requirente en su libelo no se hace cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo. En dichas circunstancias, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.812-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



131FA22A-8EE0-4160-BE73-931170BB1AF5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.